

AIP/011/20

**Solicitud de acceso a la información relativa a la empresa distribuidora de electricidad Hidroeléctrica Gómez, S.L.U.**

I.- El 19 de febrero de 2020 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de SOLICITANTE, que dice actuar en calidad de heredera de [---] (quien fue, al tiempo de la fundación de la sociedad, socio mayoritario de Hidroeléctrica Gómez, S.L.U.).

Al amparo del artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, SOLICITANTE solicita la siguiente información relativa a la empresa distribuidora de electricidad Hidroeléctrica Gómez, S.L.U.:

*“El inventario o datos técnicos y económicos” (descripción de las características fundamentales de las instalaciones, maquinaria, centros de transformación, etc.) de la referida sociedad Hidroeléctrica Gómez, S.L.U. actualizados a fecha de hoy.*

*-Valoración de la Autorización Administrativa que le permite operar como distribuidora de energía eléctrica en los municipios de Valdecarros y Navales de la provincia de Salamanca.*

*-Valoración total (técnica y económica) de la referida sociedad, Hidroeléctrica Gómez, S.L.U.”*

Según se indica en la solicitud, la información se solicita *“para la liquidación de la sociedad legal de gananciales y la consiguiente partición hereditaria”*.

II.- El artículo 13 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Al respecto de lo solicitado, ha de indicarse que la CNMC no dispone de una valoración de la sociedad Hidroeléctrica Gómez, S.L.U., ni tampoco de una valoración de la autorización administrativa que dicha sociedad ostenta para actuar como distribuidor de electricidad.

En cuanto al inventario de bienes, la CNMC no dispone de un inventario completo de bienes de las empresas distribuidoras. La información relativa al inventario que se aporta a la CNMC por parte de las empresas distribuidoras es la que se precisa para el cálculo de la retribución regulada de la actividad de distribución<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> A este respecto, la última de las resoluciones aprobadas acerca de la remisión de información sobre inventario de instalaciones (Resolución de 3 de abril de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2019; BOE 25 abril 2019) prevé que *“el inventario aportado deberá contener la totalidad de las instalaciones de alta tensión como de baja tensión que estuviesen en servicio el*

**III.-** Según el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, *“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: Los intereses económicos y comerciales”*.

La información disponible actualmente en la CNMC sobre inventario de bienes de las empresas distribuidoras se ha recibido al amparo del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica. Conforme a los artículos 10.1 y 31.4 de este Real Decreto 1048/2013, dicha información, que afecta a aspectos de destalle de la actividad de las empresas distribuidoras, tiene la consideración de confidencial, *“con el fin de evitar la difusión de información sensible a efectos comerciales”*.

Por este motivo, la información referida no es susceptible de acceso general por parte de los ciudadanos.

Cabe valorar, no obstante, que, en su solicitud de acceso, la solicitante invoca su condición de heredera de uno de los socios fundadores de la empresa (empresa que, sin embargo, ha visto modificada posteriormente la distribución de sus participaciones, teniendo actualmente la sociedad la consideración de sociedad unipersonal).

Ahora bien, la solicitante no actúa en representación de la sociedad, no ostenta cargo de administrador de la misma, ni aparece identificada entre los contactos habilitados por la propia empresa ante la CNMC para las notificaciones a cursar.

En definitiva, no pudiendo considerarse que la solicitante actúa en representación de la sociedad, y siendo la información que solicita confidencial, el derecho que invoca la solicitante deberá hacerse valer ante la misma sociedad, o, en su caso, ante los Tribunales.

**IV.-** El artículo 20 de mencionada Ley 19/2013 establece, en su apartado 1, lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

**V.-** Vista la solicitud de acceso formulada, así como la información obrante en la CNMC sobre la materia, el Secretario del Consejo de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, **resuelve:**

---

*31 de diciembre de 2018, siendo voluntaria la aportación del inventario de instalaciones de baja tensión puestas en servicio con anterioridad al año 2014”*.

---

**DESESTIMAR** la solicitud de acceso formulada por SOLICITANTE, al respecto de información relativa a la empresa distribuidora Hidroeléctrica Gómez, S.L.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 19/2013, la presente resolución –previa disociación de los datos de carácter personal- se publicará en la página web de la CNMC, una vez haya sido notificada al solicitante.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 13 de marzo de 2020